

ACUERDO IEEPCO-CG-89/2021, POR EL QUE SE AUTORIZA LA REINSTALACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO V, CON CABECERA EN ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN Y SE RATIFICA LA DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA Y CONSEJERÍAS CORRESPONDIENTES.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2020, aprobó el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.
- II. Con fecha uno de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- III. Con fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2021, aprobó los lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ejerza la facultad de atracción.
- IV. Que con fecha veinticinco de febrero de los dos mil veintiuno, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2021, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- V. Que con fecha primero de marzo de los dos mil veintiuno, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2021, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- VI. Que el dieciséis de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado emitió sentencia en el expediente RIN-EA/01/2021 Y JDC/209/2021 Y ACUMULADO, en el que en el apartado efectos de la sentencia ordenó lo siguiente:

(...)

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

CON EL propósito de que los efectos de la presente sentencia sean adecuados e idóneos, el IEEPCO deberá atender lo ordenado en los términos siguientes:

a. Derecho de petición planteado en el juicio de la ciudadanía JDC/209/2021.

Respecto a lo escritos presentados por el ciudadano actor los días: a) diez de junio a las 08:27 horas; y catorce de junio a las 10:30 horas.

1. *El IEEPCO deberá otorgar una respuesta concreta a las peticiones formuladas por el ciudadano actor.*

2. *Notifique la respuesta a mar tardar el día que programe la continuación del cómputo municipal.*

3. *Hecho lo anterior el IEEPCO deberá informar el cumplimiento que dé a esta sentencia en el plazo máximo de tres días y deberá remitir de inmediato la documentación que lo compruebe.*

b. *Violaciones al procedimiento del cómputo municipal planteado en el recurso de inconformidad RIN/EA/001/2021.*

1. *Se revoca parcialmente el acta especial de cómputo municipal de diez de junio, prevaleciendo los actos desplegados desde su instalación hasta la culminación de la fase de resultados.*

Por lo anterior, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el IEEPCO deberá realizar lo siguiente:

2. *Con base en lo resuelto en la presente sentencia, deberá continuar con la sesión de cómputo municipal en la que, con posterioridad en la fase que se obtuvo deberá continuar con las ulteriores etapas del procedimiento correspondiente, en términos de los extremos contenidos en los artículos 257, 258 y 262 de la LIPEEO.*

3. *A dicha sesión, deberán ser convocados previamente los representantes de los partidos políticos.*

Hecho lo anterior, IEEPCO deberá informar del cumplimiento que dé a esta sentencia en el plazo máximo de tres días y deberá remitir de inmediato la documentación que lo compruebe.

(...)

CONSIDERANDOS

1. Que en virtud de lo que dispone el Artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

2. Que el artículo 36, Fracción V, de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.
3. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que,

entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

4. El Artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; Artículo 30, párrafo 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que el Artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o), de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.
7. Que el Artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
8. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
9. Que el artículo 38, fracción VII, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General designar por la mayoría de votos de sus integrantes a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participante, además establece que el Consejo General podrá atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales.

10. Que el Artículo 53, de la LIPEEO establece que los consejos distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gubernatura y concejalías a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos desconcentrados se integrarán, con las representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes, con los siguientes integrantes: una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz pero sin voto.

REINSTALACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA Y CONSEJERÍAS DEL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO V, CON CABECERA EN ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 24 AL 29 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

11. Tomando en consideración mediante acuerdo IEEPCO-CG-07/2021, aprobado el quince de enero del año en curso, este Consejo General emitió la segunda convocatoria para integrar los 25 consejos distritales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y en su base DÉCIMA SÉPTIMA, en el punto 3 se estableció que el periodo del cargo para el Proceso Electoral 2020-2021 de las personas integrantes de los consejos municipales electorales sería del 01 de marzo al 15 de junio del 2021, y de las presidencias y secretarías, del 01 de marzo del 2021 al 30 de junio del 2021.

En ese sentido, es un hecho público y notorio que a la fecha dichas integraciones han dejado de fungir como órgano colegiado a nivel distrital, sin embargo, tomando en consideración que para lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/01/2021 Y ACUMULADO, resulta necesaria la reinstalación e integración del órgano colegiado para la continuación de la sesión de cómputo municipal del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, y atendiendo que dicha municipalidad corresponde al distrito electoral número V, con cabecera en Asunción Nochixtlán, este Consejo General determina reinstalar y ratificar la integración de dicho órgano desconcentrado para el periodo comprendido del **24 AL 29 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, esto con la finalidad de que sea dicho órgano colegiado el que realice la continuación de la sesión de cómputo municipal de la elección de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, a efecto de que dé cumplimiento de manera cabal a lo mandado por el órgano jurisdiccional local.

Razón por la cual, se ratifican la siguiente integración del órgano desconcentrado:

Cargo	Nombre
Presidencia	FUENTES CRUZ ITZEL
Secretaría	GUMECINDO AGUILAR ESPINOZA
1ª. Consejería Electoral	REYES JIMÉNEZ JOSSELIN
2ª. Consejería Electoral	SAMPEDRO HERNÁNDEZ ARACELI
3ª. Consejería Electoral	SERRET LÓPEZ JESUS UVERTO
4ª. Consejería Electoral	CARRIZOSA ROJAS ELOY

FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DELEGACIÓN.

De conformidad con el artículo 5, incisos a) y b), del lineamiento, el Consejo General es la única autoridad facultada para determinar la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto, así como delegar las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital que él mismo determine.

El artículo 10, de los lineamientos, establece las circunstancias que deberá contener el dictamen que deberá emitirse para la delegación, los cuales son los siguientes: a) Los trabajos de la elección inmediata anterior; b) La distancia que guarde con alguna cabecera distrital y la dificultad para su acceso; c) Los medios de comunicación disponibles; d) Las condiciones mínimas que establezca la legislación electoral, así como el Reglamento de Elecciones para instalar un Consejo Electoral; e) El número de secciones o casillas que compongan la circunscripción municipal; f) El número de electores dentro de la demarcación; g) La suficiencia económica disponible; o h) Cualquiera que garantice el normal desarrollo de la elección local.

Ahora bien, como se precisó en párrafos anteriores, los órganos desconcentrados ya dejaron de fungir como tal, y si bien esta autoridad tiene entre sus facultades ratificar la integración del consejo municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, lo cierto es que, derivado de la conflictividad suscitada el día diez de junio del año en curso, en donde fue precisamente dicho consejo municipal el que omitió concluir la sesión de cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría, esta autoridad estima que atendiendo a dicha circunstancia no resulta factible que sea el mismo consejo el que continúe con la sesión de cómputo ordenada por el Tribunal Electoral Local.

En ese tenor, el artículo 5 numeral 1, inciso a) de los lineamientos de atracción establece que el Consejo General es la única autoridad que podrá determinar, cuando así lo estime oportuno, la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto, ello para garantizar el desarrollo del proceso electoral local.

En ese contexto, con base en dichas facultades, se estima oportuno atraer la continuación de la sesión de cómputo municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, y en este mismo acto se delega dicha atribución al Consejo Distrital con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, a efecto de que le dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/01/2021 Y ACUMULADO.

En ese sentido, se instruye a la presidenta del Consejo Distrital dar contestación de manera puntual y concreta a los escritos presentados el diez de junio a las 08:27 horas y del catorce de junio presentado a las 10:30horas, así como ordenar la notificación correspondiente a más tardar el día que programe la continuación del cómputo municipal, e informarlo al Tribunal Electoral del Estado, debiendo tomar en cuenta el plazo establecido por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el Consejo Distrital como órgano colegiado realizar lo siguiente:

1. Continuar con las ulteriores etapas del procedimiento de cómputo, tomando en

consideración que desde a instalación hasta la fase de sumatoria de resultados el Tribunal Electoral validó dichas etapas de la sesión de cómputo.

Para lo cual, se deberá convocar a las representaciones de los partidos políticos acreditados para tal fin y una vez culminada la sesión de cómputo, deberá informarlo al Tribunal Electoral dentro del plazo de tres días.

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA.

12. Este Consejo General considera procedente que en caso de generarse situaciones que pongan en riesgo la seguridad de los funcionarios electorales y las actividades electorales en el Consejo Distrital de Asunción Nochixtlán, y que pudieran afectar el adecuado desarrollo de la continuación de la sesión de cómputo municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, **facultar al Presidente de este Consejo General** a autorizar el cambio de sede de dicho órgano desconcentrado para que en su caso, si así lo soliciten se trasladen a la sede del Consejo General de este Instituto, a fin de estar en condiciones de continuar la sesión de cómputo respectiva en condiciones pacíficas que garanticen la aplicación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, lo anterior, previa autorización de la Presidencia del Consejo General de este Instituto.

Por otra parte, ante la excepcionalidad que se pueda vivir en la realización de la continuación de la sesión de cómputo ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se requiere de apoyos administrativos extraordinarios que garanticen la realización de la sesión de cómputo en los tiempos y forma ordenado por el Órgano Jurisdiccional. En atención a lo anterior, este Consejo General considera procedente efectuar las siguientes previsiones.

Por otra parte, y en atención a los plazos sumarísimos otorgados por el Tribunal Local, se autoriza a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, para que, en caso de ser necesario, efectúe las sustituciones correspondientes de las y los integrantes del Consejo Distrital de Asunción Nochixtlán, de conformidad con el artículo 18, numeral 9, del reglamento de designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, de lo cual se informará oportunamente a las y los integrantes del Consejo General.

ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho estos nombrar representantes ante los órganos de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Federal, la Particular del Estado y demás legislación aplicable.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el expediente número SUP-REC52/2017, que la pérdida absoluta del derecho de los partidos políticos de acreditar representantes ante las autoridades electorales, genera una afectación mayor, pues impide que durante todo el proceso electoral se integre debidamente la autoridad administrativa electoral, afectando con ello

a la ciudadanía respecto de la cual esas entidades de interés público pueden ejercer acciones tuitivas en beneficio del interés difuso que ostentan, y esa representatividad deja de ser atendida en la toma de determinaciones de la autoridad administrativa electoral.

Así entonces, el máximo órgano jurisdiccional concluyó que los partidos políticos con registro vigente, pueden acreditar, en cualquier momento a sus respectivos representantes ante los órganos desconcentrados, no obstante, el ejercicio de las prerrogativas y derechos de los representantes de los partidos políticos, podrá llevarse a cabo a partir del momento en que se solicite la correspondiente acreditación.

En ese contexto, y tomando en consideración el plazo con el que cuenta este instituto para cumplir con lo mandato por el órgano jurisdiccional se les concede a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, un plazo de **SEIS HORAS** contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que nombren a sus representaciones ante el Consejo Distrital con cabecera en Asunción Nochixtlán.

Se hace la precisión que las anteriores determinaciones tienen sustento en la jurisprudencia 16/2010 de la Sala Superior de rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**, así como en la tesis consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, páginas 1345 y 1346, de rubro **"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS"**, la cual, establece que "cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia."

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 36, Fracción IV, 41, Base V, Apartado C y 116, Fracción IV, incisos b y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1º y 2º y, 104 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos 3º y 4º y, 114 TER, párrafo 1º de la CPELSO; 30, párrafos 1º, 2º, 3º y 5º, 53, 54, 56 y 57 de la LIPEEO; 4, 5 y 18 del Reglamento para la integración, designación y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales; 5, incisos a) y b, 7, numeral 3, fracción I, 10 y 12 numeral 1, del Lineamiento par que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ejerza facultad de atracción emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se reinstala y ratifica la designación de la Presidencia, Secretaria y Consejerías del Consejo Distrital número V, con cabecera en Asunción Nochixtlán, en términos del considerando 11 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba ejercer la facultad de atracción de atribuciones y funciones del Consejo Municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, y se delega al Consejo Distrital

con cabecera en Asunción Nochixtlán, para la continuación de la sesión de cómputo de la elección municipal en términos del considerando 11 del presente acuerdo.

TERCERO. Se autoriza a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, para que, en caso de ser necesario, efectúe las sustituciones correspondientes de las y los integrantes del Consejo Distrital, así como autorizar el cambio de sede de dicho órgano desconcentrado, lo anterior en términos del considerando 12 del presente acuerdo.

CUARTO. Se requiere a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General para que acrediten a sus representaciones en términos del considerando 13 del presente acuerdo.

QUINTO. Comuníquense por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral la presente determinación a las ciudadanas y ciudadanos ratificados para integrar el consejo distrital V, con Cabecera en Asunción Nochixtlán.

SEXTO . Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar y publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de julio del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NAJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ